

2018-179

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1008

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita la parte demandante en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **PAOLA ANDREA ORDUZ BUITRAGO**, contra **FERNÁN PORTO OYOLA**, se dispone requerir al secuestre **JHON JAIRO OCHOA HURTADO**, designado por la empresa "FRANCO PROYECTOS E.U" de esta ciudad, para que rinda informe de su gestión, con relación a los bienes que se embargaron por cuenta de la DIAN, y que se dejaron a disposición de este despacho y para este proceso.

Se le hace saber a la peticionaria, que en la cuenta de títulos judiciales del despacho, no hay depósitos para este proceso.

NOTIFÍQUESE



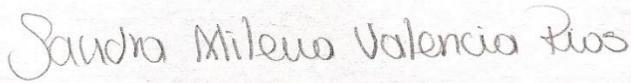
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp

2019-205

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, julio 9 de 2021. La dejo en el sentido que se allegó por la parte demandada, nuevo poder y memorial solicitando reconsiderar la decisión de las visitas. El proceso se encuentra archivado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1009

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería a la **DRA. SARA PATRICIA OSPINA GÓMEZ**, para obrar en nombre y representación de la demandada, en este proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **ANÍBAL FRANCO SOTO**, contra **DALIRIS OSSA OROZCO**, en los términos del poder conferido.

Se niega la petición formulada por la parte demandada, en el sentido de reconsiderar la decisión con respecto a las visitas decretadas en el fallo proferido, toda vez que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

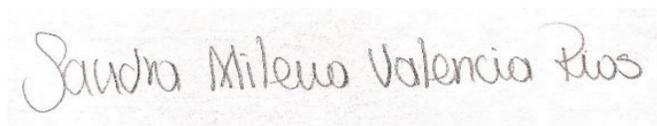


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019 - 217

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de julio de 2021. La dejo en el sentido que el demandado se encuentra notificado de la demanda desde el pasado 21 de febrero de 2020, sin que haya presentado contestación. La fecha de esta diligencia no se había fijado, en espera del cumplimiento de la medida cautelar decretada en favor del menor, sin embargo se pudo constatar por múltiples correos electrónicos que el dinero ha sido descontado del salario del demandado, sin que se haya puesto a órdenes de este despacho en la cuenta que tiene habilitada en el Banco Agrario, por inconsistencias al parecer en los archivos planos de la secretaria de educación de Cundinamarca, para la cual presta sus servicios como docente. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1014

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno

Atendiendo la constancia secretarial anterior, dentro de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **N.A.G.H.**, representada por su progenitora **MARÍA NELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, contra **HÉCTOR FERNÁN GAVIRIA BALLESTEROS**, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **31 de agosto de 2021** a la hora de las dos y treinta **(2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Registro civil de nacimiento del menor
- Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación expedida por la Comisaria Segunda de Familia el 17 de junio de 2019.

TESTIMONIALES:

Se recibirá testimonio a las siguientes personas:

MARÍA MARLENY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, LUZ MARINA OCAMPO, ISABEL ROBLEDO, MARÍA LILIANA, MARÍA SULAY RAMÍREZ OROZCO.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberán absolver la demandante y el demandado.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, ante los múltiples correos electrónicos que han sido enviados por el despacho y la Secretaría de Educación de Cundinamarca al Banco Agrario, en busca de solución para el problema de la consignación de los dineros retenidos al demandado,

con ocasión del cumplimiento a la medida cautelar impuesta dentro de este proceso, se ordena por secretaria oficiar al gerente de la mencionada entidad financiera en esta ciudad, para que de manera inmediata y sin más dilación, ponga a disposición de la mencionada secretaría de despacho, una cuenta en la cual puedan depositarse los títulos judiciales constituidos y cese de esta forma la vulneración a los derechos fundamentales de la menor de edad **N.A.G.H.**

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase a través de correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE

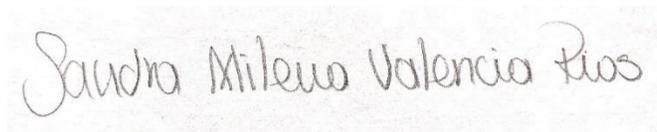
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-374

CONSTANCIA.- Manizales, julio 12 de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado del demandado presentó renuncia al poder conferido, aportando el escrito de notificación al accionado, pero sin la constancia de envío. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

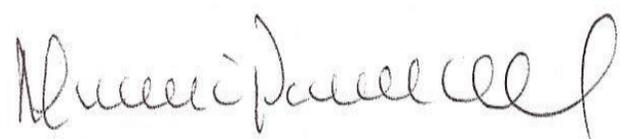
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1001

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se requiere al apoderado del demandado, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **YOVANA IBAÑEZ ARISTIZÁBAL**, contra **JAIME CUESTA MOSQUERA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, aporte la constancia de envío al poderdante.

NOTIFÍQUESE

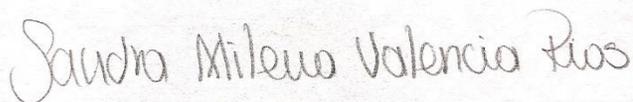


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-111

CONSTANCIA.-Manizales, julio 12 de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se tiene señalada fecha para la audiencia el día 2 de agosto próximo a las 2 y 30 de la tarde, el apoderado del demandado solicitó aplazamiento. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

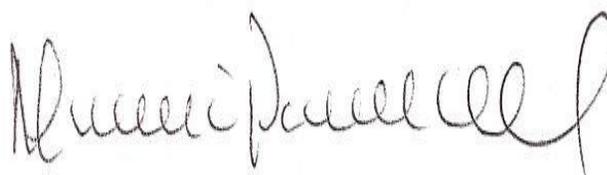
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1002

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

De la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandada, en este proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **ESTEFANY SOTO OQUENDO**, contra **JHON EDISON GIRALDO MARULANDA**, se dispone correr traslado a la parte demandante, para que manifieste si coadyuva la petición.

NOTIFÍQUESE



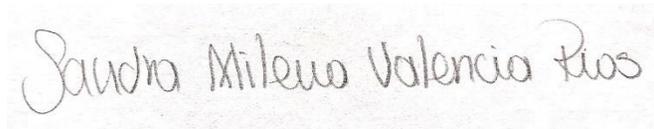
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-118

CONSTANCIA.- Manizales, julio 9 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado se notificó el 26 de mayo pasado vía WhatsApp, a través del Centro de servicios. Dos días transcurrieron el 27 y 28, quedando surtida el 31. El término de los diez días para contestar venció el 16 de junio pasado, sin que lo haya hecho. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATHERIN ANDREA PINEDA CORTES

DEMANDADO: MAURICIO HENAO MUÑOZ

RADICADO No. 17001311000720200011800

En demanda presentada por la menor **SH.K.H.P.**, representada por **KATHERIN ANDREA PINEDA CORTÉS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO HENAO MUÑOZ**, promovió proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, toda vez que mediante conciliación realizada el 17 de mayo de 2019, en el centro de conciliación de la Universidad de Manizales, el demandado se comprometió a pagar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, pagaderos los 8 primeros días de cada mes, a partir del mes de junio de 2019, cuota que se ajustaría anualmente conforme al incremento del salario mínimo, a partir de enero de 2020, igualmente una cuota extraordinaria de noventa mil pesos (\$90.000.00), pagaderos el 8 de junio y el 8 de diciembre de cada año.

Al obligado se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2019, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma a su WhatsApp, vía celular, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el acta de conciliación realizada en el centro de conciliación de la

Universidad de Manizales el 17 de mayo de 2019, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada, las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **SH.K.H.P**, representada por **KATHERIN ANDREA PINEDA CORTÉS**,

actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO HENAO MUÑOZ**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-128

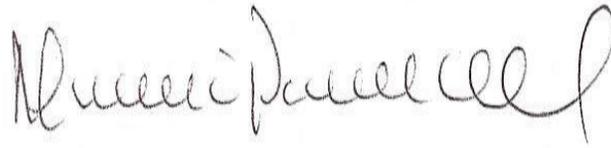
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1003

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se agrega el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, al proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ**, contra **EFRAÍN CASALLAS**, mediante el cual informa su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2020-080

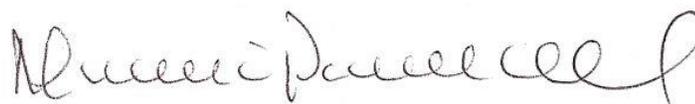
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1015

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **JAIRO BARCO ARENAS**, a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO**, se agrega oficio proveniente de **FIDUPREVISORA**, en el cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



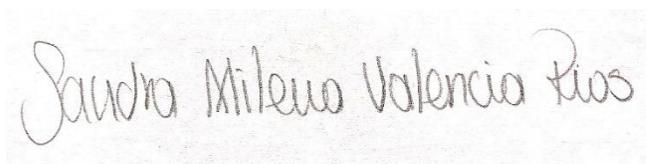
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 009

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 13 de julio de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de traslado de la demanda. Los términos fueron contabilizados desde el día siguiente a la notificación personal, esto es, desde el 11 de junio del presente año. La demandada contestó dentro del término a través de apoderado de oficio, con escrito que antecede y propuso excepciones de mérito. Igualmente en escrito aparte presentó demanda de reconvención.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1016

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno

Se tendrá por contestada la demanda, conforme al escrito presentado por el apoderado de la accionada, en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial, contra **GLORIA HELENA OROZCO RÍOS**.

La accionada formuló demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, la cual no reúne los requisitos de ley, toda vez que no aportó la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso. Artículos 82 numeral 11 y 84 numeral 3 *Ibídem*.

El artículo 90 establece:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Se requerirá al apoderado de la parte demandante en reconvención, para que acredite el envío de la contestación y el escrito de subsanación de la demanda a la contraparte y aporte los correos electrónicos de los testigos. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Una vez ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 370 del Código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: TENER por contestada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRI**, a través de apoderado judicial, contra **GLORIA HELENA OROZCO RÍOS**.

Segundo: INADMITIR la demanda de reconvención formulada en este proceso por la demandada, por lo expuesto.

Tercero: CONCEDER a la parte actora en reconvención el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar al **DR. RUBEN DARIO CUERVO LONDOÑO**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1012

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene a **DANIEL ENRIQUEZ CERÓN**, reconocido como heredero dentro de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ**, como administrador de bienes y se autoriza para que realice las gestiones correspondientes ante la DIAN de esta ciudad.

Conforme se solicita en el anterior memorial, se dispone notificar a **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN**, en calidad de heredera, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor **MARÍA CAMILA GARCÍA ENRIQUEZ**, en calidad de guardadora, el auto que declaró abierto y radicado el proceso, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1290 del Código Civil, manifieste en el término de veinte (20) días, si acepta o repudia la herencia que les corresponde en esta causa y comparezcan al proceso. En caso de no hacerlo, se presumirá que la repudian, según lo previsto, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

Remítanse las diligencias para el efecto, al Centro de servicios para los Juzgados civiles y de familia de esta ciudad, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, para que se realice la notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a su correo

electrónico: claudiaenriquez7@hotmail.com

Los registros civiles de nacimiento de **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN** y la menor, fueron presentados con la demanda inicial.

Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos, se señala la hora de las 2 y 30 de la tarde, del día 6 de septiembre de 2021.

Se requiere a los interesados para que presenten el escrito de inventarios y avalúos, con anticipación a la fecha indicada, con el fin de dar agilidad a la audiencia virtual fijada para el efecto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-060

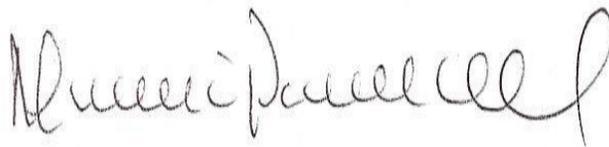
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1004

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se niega la solicitud formulada por el apoderado de la parte accionada, en estas diligencias sobre **OFERTA DE ALIMENTOS**, adelantadas por **JULIÁN DAVID DÍAZ ZAPATA**, en favor de **JOHANNA MARITZA GARCÍA PLAZAS**, toda vez que en el Juzgado Sexto de Familia se señalaron alimentos provisionales, por lo tanto allí debe elevarse la solicitud de modificación, teniendo en cuenta que el oferente **DÍAZ ZAPATA**, se encuentra laborando en forma independiente.

NOTIFÍQUESE

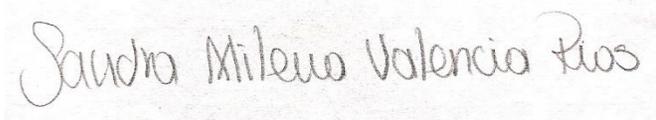


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-093

CONSTANCIA.-Manizales, julio 12 de 2021. La dejo en el sentido que en el presente proceso se señaló la audiencia para realizarla el día 22 de julio de 2021 a las 2 y 30 de la tarde, pero en esa fecha se había fijado con anterioridad, audiencia en proceso radicado 2020-018.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

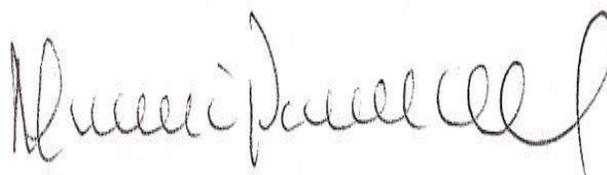
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1005

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO**, contra **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA**, se dispone aplazar la audiencia para realizarla el día veintisiete (27) de julio de 2021, a las 2 y 30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE



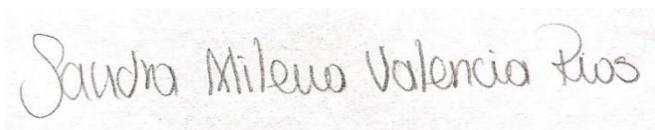
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-112

CONSTANCIA.- Manizales, julio 12 de 2021. La dejo en el sentido que la demandada fue notificada el día 30 de junio en el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia, a través de apoderado judicial. Dispone del término de diez días para contestar.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

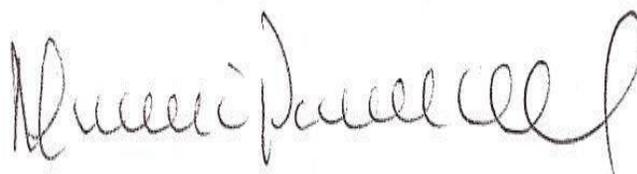
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1006

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar la constancia de notificación de la demandada, realizada en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a través de apoderado judicial, al proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **JUAN GUILLERMO ECHEVERRY FIGUEROA**, en contra de **ÁNGELA MARÍA PATIÑO VALENCIA**, la cual se realizó el 30 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE

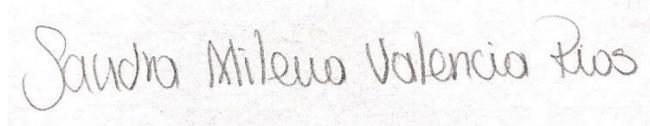


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 13 de 2021.

La dejo en el sentido que se remitió oficio al solicitante LIBARDO MURCIA, a través del cual se informa la designación de la apoderada de oficio, pero fue devuelto por la empresa de correos 472, por la causal "NO RESIDIR". Así mismo, en la fecha se llamó al número telefónico 3138394692, contestando el señor ESTEBAN MURCIA JIMÉNEZ (hijo del peticionario), quien manifestó que su padre falleció el pasado 7 de julio como consecuencia del COVID 19. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1011

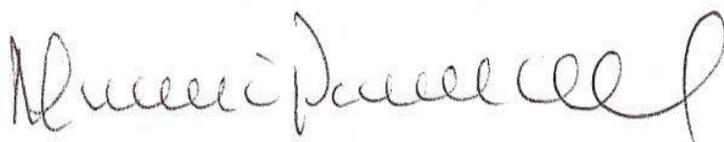
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se ordena agregar la devolución del oficio No. 377, por la empresa de correos 472 de esta ciudad, a las presentes diligencias de Amparo de Pobreza adelantadas por el señor LIBARDO MURCIA, para lo fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente, se tiene por terminado el beneficio concedido, en razón al fallecimiento del peticionario.

NOTIFIQUESE

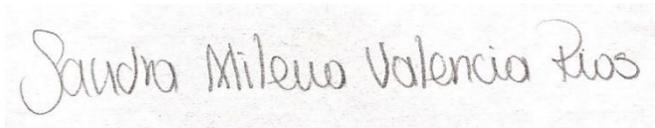


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-129

CONSTANCIA.- Manizales, julio 12 de 2021. La dejo en el sentido que la demandada fue notificada en forma personal el día 25 de junio en el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia. Dispone del término de 20 días para contestar.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

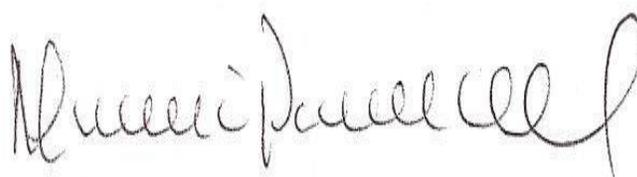
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1007

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar la constancia de notificación de la demandada, realizada en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, al proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **ZORAIDA GONZÁLEZ CUETO**, a través de apoderada judicial contra **LUZ MARÍA ZULUAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELVER ADRIÁN MOLINA ZULUAGA**, la cual se realizó el 25 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

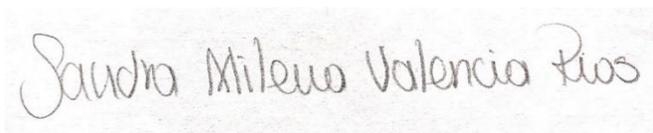
Oecp.

2021-135

CONSTANCIA.- Manizales, julio 12 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico, el pasado 23 de junio, dos días transcurrieron el 24 y 25, quedando surtida el 28 de junio. El término para contestar vence el 13 de julio. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Las partes presentaron memorial de conciliación.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar la constancia de notificación del demandado, realizada a través del Centro de servicios al correo electrónico, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por las menores **M.F.R.N e I.R.N.** representadas por **LILIANA ALEJANDRA NG CARDONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FELIPE EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, la cual se realizó a través de su correo electrónico, el 23 de junio pasado, quedando surtida el 28.

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, manifiestan que han llegado a un acuerdo conciliatorio, sobre la cuota alimentaria para las menores hijas, por lo tanto solicitan dar por terminado el proceso.

El acuerdo celebrado por las partes se encuentra ajustado a derecho; por lo tanto, se aceptará la solicitud y en consecuencia el despacho,

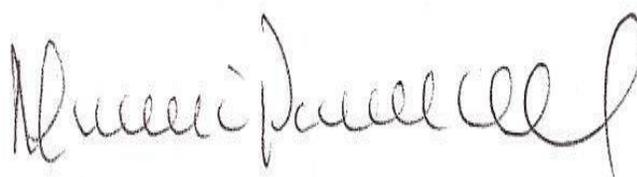
RESUELVE:

1°. DAR TERMINADO POR CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, el proceso de **ALIMENTOS**, promovido por las menores **M.F.R.N e I.R.N.** representadas por **LILIANA ALEJANDRA NG CARDONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FELIPE EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. RECONOCER personería al **DR. JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**, para obrar en nombre del demandado, en los términos del memorial.

3°. ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en el programa justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 155

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1017

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **J.M.E.C.** representado por su progenitora **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, quien actúa a través apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

De otra parte, se negará la fijación de alimentos provisionales, por encontrarse determinada mediante resolución número 089-2020 de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, adiada 09 de noviembre de 2020. En caso de incumplimiento, podrá iniciar la acción ejecutiva pertinente.

Como en el texto de la demanda se indica que el demandado **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**, ejerce presión psicológica contra **J.M.E.C.**, lo que ha dado lugar a que el apoderado de la actora solicite seguimiento por esa disciplina y visita social, se ordenará oficiar al Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar, para que si lo considera, inicie proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor.

Se ordenará notificar al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **J.M.E.C.** representado por su progenitora **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, quien actúa a través apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del artículo 390 del código general del proceso y ss.

3°. **NEGAR** la fijación de alimentos provisionales, por lo indicado en las consideraciones.

4°. **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que si lo considera, inicie proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

5°. **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el

efecto se enviará copia a su correo electrónico, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

6°. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante y **RECONOCER** personería para actuar en representación de los intereses de la parte actora al **DR. CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-157

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1013

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

La anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada judicial por **GERMÁN ALBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO**, contra **LEIDI YOHANNA VÉLEZ PULGARÍN** reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto el Despacho la admitirá. Se requerirá a la parte demandante para que indique al despacho la forma como está cumpliendo con la obligación alimentaria para con su menor hija, de conformidad con el artículo 129 inciso 9º. de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderada judicial por **GERMÁN ALBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO**, contra **LEIDI YOHANNA VÉLEZ PULGARÍN**.

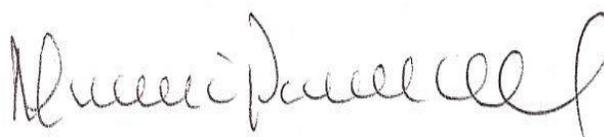
Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR este auto a la accionada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste. La notificación se hará a través del Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia, a su dirección conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto: REQUERIR al demandante en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. MÓNICA SALAZAR SALAZAR**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021-158

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1018

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por **MARÍA RUBY VARGAS GAVIRIA**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe identificar con claridad a los herederos determinados, (demandados) tanto en la demanda como en el poder. (Artículos 82 numeral 2 y 74 inciso 1 del Código General del Proceso)
- Debe aportar el registro civil de nacimiento de **ANGIE LORENA LOAIZA SÁNCHEZ** (el allegado es certificación) y el de **YULIANA SÁNCHEZ VARGAS**, este último con nota de reconocimiento paterno.

Se requiere a la parte demandante para que una vez subsanada la demanda, acredite envío a todos los integrantes de la parte pasiva, conforme lo indicado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD**

PATRIMONIAL promovido por **MARÍA RUBY VARGAS GAVIRIA**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO DE JESÚS SÁNCHEZ OSPINA**, por los motivos expuestos.

Segundo: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al **Dr. OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS**, hasta tanto de claridad al poder, en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-143

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 999

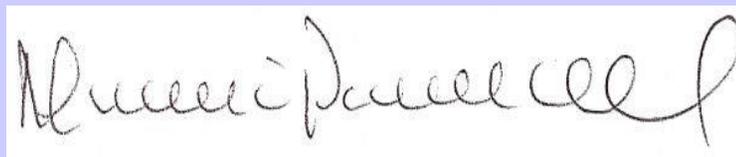
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor FVH, representado legalmente por su progenitora **OLGA ALEJANDRA HERNÁNDEZ OSSA**, en contra de **JHOZIMAR VALENCIA GALVIS**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente del **BBVA**, mediante el cual informa que el demandado no tiene dinero en ese establecimiento bancario.

Así mismo, se agrega comunicado de **BANCOLOMBIA**, en el cual indica que se procedió con el embargo de la cuenta de ahorros del señor **VALENCIA GALVIS**.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2016-287

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1010

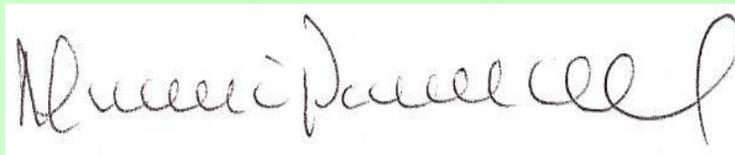
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARIO CUERVO GONZÁLEZ**, promovido por **MARÍA CAMILA CUERVO TAMAYO Y OTROS**, atendiendo la petición que antecede, se ordena la expedición de copias del expediente.

Por lo anterior, se indica al peticionario que debe solicitar cita para atención presencial al 3217750588.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

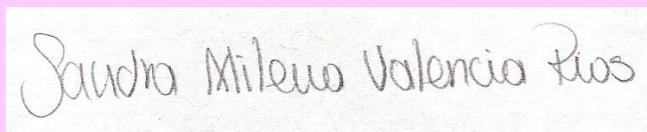
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-153

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 09 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo el apoderado con escrito que antecede. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1000

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **EDWIN LEANDRO TOBÓN CUESTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEIDI JOHANA SALAZAR CARMONA**, para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

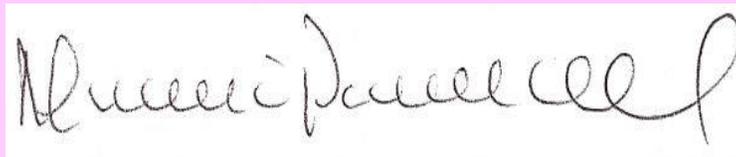
RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **EDWIN LEANDRO TOBÓN CUESTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEIDI JOHANA SALAZAR CARMONA**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto a la demandada, de conformidad con el decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el efecto se le remitirá copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light green rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

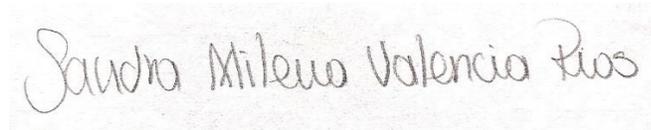
JUEZ

CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Manizales, julio 09 de 2021. La dejo en el sentido que el día siete (07) de los corrientes a las cinco de la tarde (5 p. m), venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Revisado el aplicativo programa Justicia XXI, se observó que en el Juzgado Cuarto de Familia se tramita sucesión de la misma causante radicado 2020-292.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.114

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, promovida a través de apoderado judicial por **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ COCA Y OTROS.**

Con el recurso interpuesto fue objetado el auto calendado 22 de junio de 2021, -por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito-, toda vez que mediante autos de fechas 15 de enero y 18 de marzo del presente año, se requirió a la parte interesada para que allegara la dirección donde pudiera ser

localizada **LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ**, y diera cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto del 25 de noviembre de 2020 que declaró abierto y radicado el proceso, sin que lo haya hecho.

Por auto del 23 de abril de 2021, se concedió el término de treinta (30) días, para que la parte interesada impulsara el trámite, sin obtener respuesta alguna.

No obstante, una vez proferido el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado lo atacó indicando que en las diligencias reposaba una dirección de correo electrónico de la mencionada y endilgó su inactividad de meses en el hecho de que el despacho no había registrado la apertura de la sucesión en la página web de la Rama Judicial, cuando dicha actuación se surtió desde el año 2020, con la admisión del proceso liquidatorio.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto y, en caso contrario, pidió se concediera el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen.

En el presente caso se puede observar claramente la inactividad de la parte interesada, pues se hicieron tres requerimientos, previos al decreto de desistimiento tácito; no obstante, el apoderado allegó memorial indicando que en el plenario existe una dirección

electrónica donde puede ser notificada la señora **COCA GONZÁLEZ**.

Si bien es clara la inactividad de la parte recurrente, como ya se indicó, el despacho, en aras de dar aplicación a la agilidad procesal, repondrá el auto calendado 22 de junio de 2021 y dispondrá la notificación por correo electrónico de la señora **COCA GONZÁLEZ**, a través del aplicativo SIGNOT del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Se dispondrá oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, para que informe el estado de la sucesión de la causante, radicada ante ese despacho con número 2020-292.

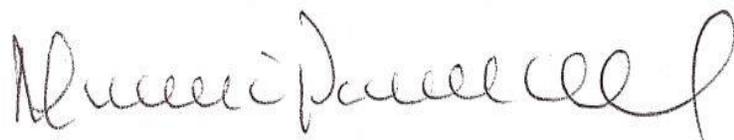
En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2022, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, según lo dicho anteriormente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 12 de 2021. La dejo en el sentido que la última liquidación del crédito presentada y aprobada por el despacho el pasado 10 de junio, fue por valor de \$5.871.328.

Revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales, se observa que al demandante se le pagaron títulos por valor de \$5.478.439 más la cuota de junio por valor de \$392.889, cubriendo de esta manera la liquidación del crédito.

Reposan títulos judiciales, sin entregar, por los siguientes valores:

\$249.212

\$642.101

\$642.101

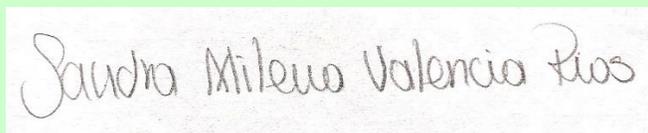
\$42.564

\$642.101

\$675.896

Se hace constar que el período de pago de la cuota del mes de julio, ya transcurrió.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de julio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **HERNÁN RENDÓN BLANDÓN**, en contra de **LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO**, se dispone agregar el memorial que antecede, presentado por el demandante, en el cual solicita se le sigan entregando las cuotas alimentarias, a lo cual no accede el

despacho, toda vez que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el crédito que se cobra en el proceso ejecutivo se encuentra cancelado.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En este caso existe liquidación del crédito en firme y depósitos judiciales que superan dicho valor; por lo tanto, el despacho procederá a terminar el proceso por pago total y se procederá al archivo del mismo, ordenándose el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la pensión del señor **RENDÓN GALLEGO**, entregándole el excedente, pero pagándole al demandante la cuota alimentaria del mes de julio, por cuanto se trata de una persona de especial protección en razón a su edad. Líbrese oficio en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por

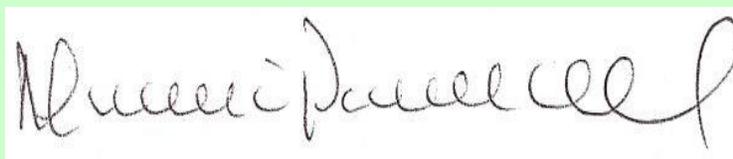
HERNÁN RENDÓN BLANDÓN, en contra de **LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la pensión del señor **RENDÓN GALLEGO**. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: DISPONER la entrega de la suma de \$392.889 al demandante y el saldo restante al demandado.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE